



En Las Rozas de Madrid, 27 de enero del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 24 de enero del 2021, entre los clubes C.D. Castellon, Sad y Real Sporting de Gijón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. CASTELLON, SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Carlos Salvador Vidal**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Carlos Javier Delgado Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la pruebas aportadas por el CD Castellón SAD respecto a la amonestación impuestas en el minuto 16 del encuentro a D. Carlos Javier Delgado Rodríguez, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la pruebas gráfica y videográfica aportadas resulta que el jugador amonestado en ningún momento derriba al jugador contrario, siendo el éste quien impacta con él. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que derivándose de forma patente de las imágenes aportadas la existencia de contacto entre el jugador amonestado y el jugador adversario, lo que es reconocido por el propio club alegante en el lance de juego a los que se refiere el acta, no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción sancionable con tarjeta amarilla una cuestión en la que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el que muy respetablemente mantiene dicho club o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.





1ª Amonestación a **D. Iago Indias Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Pedro Diaz Fanjul**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Bogdan Milovanov**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

